

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR MELÓN S.A.
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-022-2020

Santiago, 24 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley de Transparencia”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-022-2020, de fecha 11 de mayo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a reformular los cargos imputados mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-022-2020, de fecha 06 de marzo de 2020, en contra de Melón S.A. (en adelante “el titular” o “la empresa”), por incumplimientos a: la Resolución Exenta N° 191, de 11 de julio de 2005, que aprueba proyecto “Optimización en el Coprocesamiento en planta La Calera” (en adelante, “RCA N° 191/2005”); la Resolución Exenta N° 54, del 02 de junio del 2003 que aprobó el proyecto “Uso de carbón de petróleo en los hornos 8 y 9 de la planta industrial La Calera de empresas Melón S.A.” (en adelante, “RCA N°54/2003”); la Resolución Exenta N° 179, del 2 de Septiembre del 2002 que aprobó el proyecto “Utilización de neumáticos como combustible alternativo en el horno N° 9 de planta la calera de Cemento Melón” (en adelante, “RCA N°179/2002”); y Decreto Supremo N° 29, del año 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Incineración, Coincineración y Coprocesamiento y Deroga Decreto N° 45, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “D.S. N° 29/2013”).

2. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol D-022-2020, individualizada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada a Melón S.A.,

siendo recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Las Condes, con fecha 15 de mayo de 2020, según consta en el número de seguimiento 1180851765248.

3. Que, con fecha 09 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Javier Vergara Fischer, actuando en calidad de apoderado de la empresa, presentó un programa de cumplimiento. El PdC fue acompañado por sus respectivos anexos.

4. Que, por medio del Memorandum N° 458/2020 de fecha 20 de julio de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-022-2020, de fecha 22 de junio de 2021, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 09 de junio de 2020, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas. Dicho plazo fue posteriormente ampliado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-022-2020, de fecha 30 de junio de 2021, otorgando al titular 05 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

6. Que, con fecha 09 de julio de 2021, a solicitud de la empresa se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a través de videoconferencia, en virtud del artículo 3° letra u) de la LO-SMA, la que tuvo por objeto discutir lineamientos para la presentación del programa de cumplimiento refundido, según consta en el acta de asistencia disponible en el expediente sancionatorio.

7. Que, con fecha 14 de julio de 2021, Javier Vergara Fisher, en calidad de apoderado de la empresa y encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

7.1 Anexo 1:

7.1.1 **Anexo 1.1** Informe “Emisiones Fugitivas Cementos Melón La Calera Escenario 2016 – 2017 y Medidas de Control”, ECOTECNOS, 2018.

7.1.2 **Anexo 1.2** Informe Final “Resultado de Las Medidas de Mitigación de Emisiones Fugitivas Implementadas en Planta Melón – La Calera” acompañado en el Anexo 1 de esta presentación. Este informe da cuenta de la constatación de la implementación de esta medida en la inspección del consultor efectuada en junio de 2019.

7.1.3 **Anexo 1.3** Plano del cierre lateral instalado en el lado Nororiente de cancha cubierta de NGP, de la planta.

7.1.4 **Anexo 1.4** Registro fotográfico de septiembre de 2019 del cierre implementado en lado Nororiente de cancha cubierta de NGP.

7.1.5 **Anexo 1.5** Planilla “Gasto Paneles NGP”, en la que se indican los costos incurridos, conjuntamente con las facturas N° 30, N° 1630, N° 2088 y N° 3458 asociadas a la ejecución de esta acción.

7.1.6 **Anexo 1.6** Documento de Presentación “Mejoramiento Cancha Correctores y NGP”, de junio de 2020.

7.1.7 **Anexo 1.7** Registro fotográfico georreferenciado cierre lateral NGP actual.

7.2 Anexo 2:

7.2.1 **Anexo 2.1** Documento de Presentación “Mejoramiento Cancha Correctores y NGP”, de junio de 2020.

7.2.2 **Anexo 2.2** Informe "Remodelación Cancha Correctores Planta LCA", de noviembre de 2020.

7.2.3 **Anexo 2.3** Factura N°2503, de fecha 05 de agosto de 2020, de Servicios Industriales.

7.2.4 **Anexo 2.4** Orden de Compra N°20005551, de fecha 30 de julio de 2020, a Servicios Industriales IMPROMAQ.

7.2.5 **Anexo 2.5** Set de dos fotografías fechadas y georreferenciadas de Cancha Colpa, julio de 202.

7.3 Anexo 3:

7.3.1 **Anexo 3.1** Documento de Presentación "Mejoramiento Cancha Correctores y NGP", de junio de 2020.

7.3.2 **Anexo 3.2** Informe "Remodelación Cancha Correctores Planta LCA", de noviembre de 2020.

7.3.3 **Anexo 3.3** Registro fotográfico fechado y georreferenciado de cierre sector norte NGP, de julio de 2021.

7.4 Anexo 4:

7.4.1 **Anexo 4.1** Documento de Presentación "Mejoramiento Cancha Correctores y NGP", de junio de 2020.

7.4.2 **Anexo 4.2** Informe "Remodelación Cancha Correctores Planta LCA", de noviembre de 2020.

7.4.3 **Anexo 4.3** Facturas N°10, 138, 400, 433, 434, 2959, 4722 y documento de solicitud de malla.

7.4.4 **Anexo 4.4** Registro fotográfico fechado y georreferenciado de cierre sector norte NGP, de julio de 2021.

7.4.5 **Anexo 4.5** Minuta "Respaldo Técnico a Construcción de Mallas Deflectoras En Cancha Correctores y Cancha Calizas Planta Melón – La Calera", Ecotecnos.

7.4.6 **Anexo 4.6** Ficha técnica material de mallas.

7.5 Anexo 5:

7.5.1 **Anexo 5.1** Documento de Presentación "Mejoramiento Cancha Correctores y NGP", de junio de 2020.

7.5.2 **Anexo 5.2** Informe "Remodelación Cancha Correctores Planta LCA", de noviembre de 2020.

7.5.3 **Anexo 5.3** Orden de compra N°20007049, a Servicios Industriales IMPROMAQ.

7.5.4 **Anexo 5.4** Factura N°2577, Servicios Industriales IMPROMAQ.

7.5.5 **Anexo 5.5** Plano de diseño de mejoras en área de Correctores.

7.5.6 **Anexo 5.6** Registro fotográfico fechado y georreferenciado de mejoras en sector de correctores, de julio de 2021.

7.5.7 **Anexo 5.7** Minuta "Respaldo Técnico a Construcción de Mallas Deflectoras En Cancha Correctores y Cancha Calizas Planta Melón – La Calera", Ecotecnos.

7.5.8 **Anexo 5.8** Ficha técnica material de mallas.

	7.6	Anexo 6:
desde diciembre de 2017 a mayo 2021	7.6.1	Anexo 6.1 Informes de topografías mensuales
topografía	7.6.2	Anexo 6.2 Minuta explicativa de informes de
Sector Cancha Colpas-Área- Correctores”	7.6.3	Anexo 6.3 Planilla “Costos Movimiento de cenizas
a movimiento de cenizas	7.6.4	Anexo 6.4 Órdenes de pago y facturas asociadas
	7.7	Anexo 7
desde diciembre de 2017 a mayo de 2021, ambos inclusive.	7.7.1	Anexo 7.1 Informes de topografías mensuales
topografía.	7.7.2	Anexo 7.2 Minuta explicativa de informes de
inventario de Materias Primas.	7.7.3	Anexo 7.3 Memoria explicativa de registro de
diario.	7.7.4	Anexo 7.4 Formato de registro de inventario
Ingeniería Limitada, encargados del levantamiento topográfico.	7.7.5	Anexo 7.5 Copia de contrato N° 5993 con ASP
BRU y cotizaciones anexas.	7.7.6	Anexo 7.6 Planilla Estimación Costos de Equipo
	7.8	Anexo 8
Cementos Melón La Calera Escenario 2016 – 2017 y	7.8.1	Anexo 8.1 Informe “Emisiones Fugitivas
Sistema de humectación de Planta La Calera”.	7.8.2	Anexo 8.2 Memoria técnica “Funcionamiento del
aspersores.	7.8.3	Anexo 8.3 Planos del sistema de humectación
Proyecto: Control Emisiones Canchas de Calizas”, Melón, 2020, y facturas anexas.	7.8.4	Anexo 8.4 Registros fotográficos de los
desde agosto de 2019 a abril de 2020.	7.8.5	Anexo 8.5 Registro “Solicitud de Cierre de
	7.8.6	Anexo 8.6 Registros de sistema de humectación
	7.9	Anexo 9
20005936.	7.9.1	Anexo 9.1 Facturas N° 186 y 4190.
señalética.	7.9.2	Anexo 9.2 Órdenes de compra N°20005935 y
	7.9.3	Anexo 9.3 Reporte de instalación de señalética.
	7.9.4	Anexo 9.4 Registro fotográfico de instalación de
	7.10	Anexo 10
Materias Primas Alternativas.	7.10.1	Anexo 10.1 Procedimiento de Manejo de

7.11 Anexo 11

7.11.1 **Anexo 11.1** Presentación de capacitación.

7.11.2 **Anexo 11.2** Registros de capacitación.

7.11.3 **Anexo 11.3** Listado de personal encargado de

ejecutar el procedimiento.

7.12 Anexo 12

7.12.1 **Anexo 12.1** Memoria técnica “Funcionamiento filtro de mangas horno N°9”.

7.12.2 **Anexo 12.2** Consulta de pertinencia “Modernización del sistema de abatimiento de MP Chimenea principal Horno N°9”.

7.12.3 **Anexo 12.3** Resolución Ex. 225/2018 del SEA de Valparaíso que resuelve consulta de pertinencia del Proyecto “Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del horno N°9”.

7.12.4 **Anexo 12.4** Tabla “Costos Proyecto Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del horno N°9” y facturas anexas.

7.13 Anexo 13

7.13.1 **Anexo 13.1** Informe de Validación Anual CEMS de Horno 9 de Clinker, septiembre 2020.

7.13.2 **Anexo 13.2** Res. Ex. 450/2020 SMA

7.13.3 **Anexo 13.3** Aviso de ejecución de ensayos de validación anual, Junio 2021.

7.13.4 **Anexo 13.4** Aviso de ejecución de ensayos de validación anual, Julio 2020.

7.13.5 **Anexo 13.5** Cotización TAM-448 A/2019 emitida por Airón Ingeniería y Control Ambiental S.A.

7.14 Anexo 14

7.14.1 **Anexo 14.1** Informe de Validación Anual CEMS de Horno 9 de Clinker, septiembre 2020.

7.14.2 **Anexo 14.2** Planillas diarias de pruebas QA-QC desde enero de 2021 a la fecha.

7.15 Anexo 15

7.15.1 **Anexo 15.1** Adenda de Contrato N°6443, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito entre Melón S.A. y Recycling, 2019.

7.16 Anexo 16

7.16.1 **Anexo 16.1** Adenda de Contrato N°6136, de fecha 22 de junio de 2020, suscrito entre Melón S.A. y Bravo Energy Chile S.A.

7.16.2 **Anexo 16.2** Adenda de Contrato N°6083, de fecha 22 de junio de 2020, suscrito entre Melón S.A. y VEOLIA RESPEL CHILE SpA.

7.17 Anexo 17

7.17.1 **Anexo 17.1** Formato de registro check list “Inspección Camión de CAL”.

7.17.2 **Anexo 17.2** Procedimiento de recepción, descarga y muestro de CAL, de EBO Fabricación y Montaje Industrial de febrero de 2019.

7.17.3 **Anexo 17.3** Procedimiento de recepción, descarga y muestro de CAL, de EBO Fabricación y Montaje Industrial, actualizado de 28 de febrero de 2020.

7.17.4 **Anexo 17.4** Procedimiento de recepción, descarga y muestro de CAL, de EBO Fabricación y Montaje Industrial, actualizado de 26 de febrero de 2021.

7.17.5 **Anexo 17.5** Memoria Explicativa “Estimación de costos adicionales por aplicación de checklist de olores para camiones de CAL”, Melón, 2020.

7.18 **Anexo 18**

7.18.1 **Anexo 18.1** Plan de Emergencia de Mayo de 2019.

7.18.2 **Anexo 18.2** Comprobante de Sistema RCA de carga de Plan de Emergencia de 2020.

7.18.3 **Anexo 18.3** Plan de Emergencia de Planta La Calera Actualizado, Junio de 2020.

7.19 **Anexo 19**

7.19.1 **Anexo 19.1** Comprobantes de Capacitaciones Descarga CAL: Registros de asistencia (julio 2020, diciembre 2020, mayo 2021), presentación y listado de personal).

7.19.2 **Anexo 19.2** Comprobantes de Capacitaciones Plan de Emergencias: Registros de asistencia a capacitaciones de en 17 de agosto y 9 de septiembre de 2020, y enero de 2021 de trabajadores y contratistas de junio de 2020 y listado de personal.

7.20 **Anexo 20**

7.20.1 **Anexo 20.1** Plan de Difusión Comunitaria.

7.20.2 **Anexo 20.2** Comprobantes de charlas de difusión de 30 de julio de 2020 (capturas de pantallas, presentación y correos con invitación).

7.20.3 **Anexo 20.3** Comprobantes de charlas de difusión de 28 de enero de 2021 (capturas de pantallas, presentación y correos con invitación).

7.21 **Anexo 21**

7.21.1 **Anexo 21.1** "Informes de auditoría de estanques, SIMTA Ingeniería, 2019: Informe Final INF-END-IV-MELON-001 “Servicio de Inspección Visual Tanque TK-01, CAL Cemento Melón, Planta La Calera”; Informe Final INF-END-IV-MELON-002 “Servicio de Inspección Visual Tanque TK-02, CAL Cemento Melón, Planta La Calera”; Informe Final INF-END-IV-MELON-003 “Servicio de Inspección Visual Tanque TK-03, CAL Cemento Melón, Planta La Calera”.

7.21.2 **Anexo 21.2** Tabla “Costos autoría y mejoras estanques de CAL” y OC anexas.

7.22 **Anexo 22**

7.22.1 **Anexo 22.1** Tabla “Costos autoría y mejoras estanques de CAL” y órdenes de compra anexas.

7.23 **Anexo 23**

7.23.1 **Anexo 23.1** Informe Final “Servicio de limpieza de estanques de CAL, Planta Cemento Melón La Calera”, SIMTA Ingeniería, 2019.

7.24 **Anexo 24**

7.24.1 **Anexo 24.1** Informe Final “Servicio de normalizado de tanques según API 653 en Planta Cemento Melón La Calera”, SIMTA Ingeniería, 2020.

7.24.2 **Anexo 24.2** Factura N°586, SIMTA Ingeniería.

7.24.3 **Anexo 24.3** Orden de compra N°20006593, SIMTA Ingeniería.

7.25 **Anexo 25**

7.25.1 **Anexo 25.1** Res. Ex 353 de 18 de junio de 2021 de la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso.

7.26 **Anexo 26**

7.26.1 **Anexo 26.1** Registros de inspecciones cada 2 meses de decantadores de estanques de CAL desde septiembre de 2019 a marzo de 2020.

7.27 **Anexo 27**

7.27.1 **Anexo 27.1** Antecedentes cronológicos sobre tramitación de informe sanitario, ATM Consultores & Ingeniería.

7.27.2 **Anexo 27.2** Memoria explicativa del Informe Sanitario.

7.27.3 **Anexo 27.3** Comprobante de ingreso solicitud de informe sanitario.

7.27.4 **Anexo 27.4** Comprobante de pago n°20S0520-500.

7.27.5 **Anexo 27.5** Comprobante de pago n°2005374028.

7.28 **Anexo 28**

7.28.1 **Anexo 28.1** Memoria técnica “Funcionamiento filtro de mangas horno N°9”.

7.28.2 **Anexo 28.2** Consulta de pertinencia “Modernización del sistema de abatimiento de MP Chimenea principal Horno N°9”.

7.28.3 **Anexo 28.3** Resolución Ex. 225/2018 del SEA de Valparaíso que resuelve consulta de pertinencia del Proyecto “Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del horno N°9”.

7.29 **Anexo 29**

7.29.1 **Anexo 29.1** Registro “Hoja de cambio de enclavamiento”.

7.29.2 **Anexo 29.2** Print de proceso de enclavamiento.

7.29.3 **Anexo 29.3** Memoria descriptiva de proceso de enclavamiento.

7.30 Anexo 30

7.30.1 **Anexo 30.1** Planilla Job Plan “Registro OT Mantenimiento Filtro”.

7.31 Anexo 31

7.31.1 **Anexo 31.1** Comprobante de remisión SSA de Informe de Emisiones Test de Quema, Horno 9, 2020.

7.31.2 **Anexo 31.2** Orden de compra n°20006855.

7.31.3 **Anexo 31.3** Orden de compra n°20007388.

7.32 Anexo 32

7.32.1 **Anexo 32.1** Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 1/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020 y apéndices.

7.32.2 **Anexo 32.2** Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 2/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020.

7.32.3 **Anexo 32.3** Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 3/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020 y apéndices.

7.32.4 **Anexo 32.4** Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 4/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020 y apéndices (incluye en apéndice 4 las actas de asistencia a capacitaciones sobre procedimiento de recepción, descarga y muestro de CAL de 2018 a 2020).

7.32.5 **Anexo 32.5** Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 5/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020.

7.32.6 **Anexo 32.6** Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 6/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020 y apéndices (que incluyen carta emitida por Airón Ingeniería y Control Ambiental S.A, de 18 de marzo de 2020, y carta emitida por SERPRAN del 1 de abril de 2020 que dan cuenta de metodología utilizada para medir COT).

8. Que, adicionalmente, en el apartado VIII de su presentación, el titular solicitó la “reserva de la información de la documentación que se indica, de conformidad con el art. 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el art. 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

9. Que, concretamente, la empresa solicita la reserva de la siguiente información, contenida en los anexos acompañados a su presentación de fecha 14 de julio de 2021:

Tabla N° 1. Detalle solicitud de reserva de información Melón S.A.

Documento escrito de 14 de julio de 2021	Contenido
Anexo 1.5	Planilla “Gastos Paneles NGP”, Melón, 2020, con copia de facturas de costos incurridos en la acción 1 anexas
Anexo 2.3	Factura N°2503, Servicios Industriales
Anexo 2.4	Orden de Compra N°20005551, Servicios Industriales IMPROMAQ
Anexo 4.3	Facturas N°10, 138, 400, 433, 434, 2959, 4722 y 20008467
Anexo 5.3	Orden de compra N°20007049, Servicios Industriales IMPROMAQ.
Anexo 5.4	Factura N°2577, Servicios Industriales IMPROMAQ.
Anexo 6.3	Planilla “Costos Movimiento de cenizas Sector Cancha Colpas-Área-Correctores”.
Anexo 6.4	Órdenes de pago y facturas asociadas a movimiento de cenizas.

Anexo 7.5	Copia de contrato N° 5993 con ASP Ingeniería Limitada, consultores actualmente encargados del levantamiento topográfico.
Anexo 7.6	Planilla Estimación Costos de Equipo BRU y cotizaciones anexas.
Anexo 8.5	Registro “Solicitud de Cierre de Proyecto: Control Emisiones Canchas de Calizas”, Melón, 2020, y facturas anexas.
Anexo 9.1	Facturas N° 186 y 4190.
Anexo 9.2	Órdenes de compra N°20005935 y 20005936.
Anexo 12.4	Tabla “Costos Proyecto Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del horno N°9” y facturas anexas.
Anexo 13.5	Cotización TAM-448 A/2019 emitida por Airón Ingeniería y Control Ambiental S.A.
Anexo 15.1	Adenda de Contrato N°6443, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito entre Melón S.A. y Recycling, 2019.
Anexo 16.1	Adenda de Contrato N°6136, de fecha 22 de junio de 2020, suscrito entre Melón S.A. y Bravo Energy Chile S.A.
Anexo 16.2	Adenda de Contrato N°6083, de fecha 22 de junio de 2020, suscrito entre Melón S.A. y VEOLIA RESPAL CHILE SpA
Anexo 17.5	Memoria Explicativa “Estimación de costos adicionales por aplicación de checklist de olores para camiones de CAL”, Melón, 2020
Anexo 21.2	Tabla “Costos autoría y mejoras estanques de CAL” y OC anexas.
Anexo 22.1	Tabla “Costos autoría y mejoras estanques de CAL” y OC anexas.
Anexo 24.2	Factura N°586, SIMTA Ingeniería
Anexo 24.3	Orden de compra N°20006593, SIMTA Ingeniería
Anexo 31.2	Orden de compra n°20006855
Anexo 31.3	Orden de compra n°20007388

Fuente: elaboración propia en base a escrito de Melón S.A. de fecha 14 de julio de 2021.

10. Que, a través del apartado VIII de su presentación, el titular fundó su solicitud de reserva de información en lo siguiente:

“Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado. En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” (el destacado es nuestro). Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos: a) “La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular

una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”. En el presente caso, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Melón y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”.

11. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

12. Que, a su turno, el inciso segundo del art. 13 de la ley N° 18.575 prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del art. 16 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

13. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

14. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

15. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los arts. 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”),

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.

el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

16. Que, al respecto, el artículo 21 de la Ley de Transparencia indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por Melón S.A., tal como se señaló a través del considerando 9 de la presente resolución, fundó su solicitud en que la información cuya reserva se solicita se trataría de *“información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*.

17. Que, adicionalmente y de un tiempo a esta parte, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

17.1 Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

17.2 Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web–; y

17.3 Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc –.

18. Que, al mismo tiempo, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”*.

19. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

20. Que, en virtud de lo expresado por la empresa, así como los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia en relación a la causal de reserva que se analiza, mencionados en el considerando 17 de la presente resolución, cabe hacer presente que, los documentos indicados en la tabla N° 1, se refieren a información comercial, financiera y tributaria asociada a la producción de Melón S.A., pero además considera la existencia de contratos específicos, es decir, se trata de información estratégica relevante para su actividad, por lo que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a la situación particular de la empresa y de su rubro. Luego, al tratarse de información que pudiera incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la

² Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.

empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, es razonable sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

21. Que, además, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

22. Que, por tanto, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva parcial de los Anexos N° 1.5, Anexo 2.3, Anexo 2.4, Anexo 4.3, Anexo 5.3, Anexo 5.4, Anexo 6.3, Anexo 6.4, Anexo 7.6, Anexo 8.5, Anexo 9.1, Anexo 9.2, Anexo 12.4, Anexo 13.5, Anexo 17.5, Anexo 21.2, Anexo 22.1, Anexo 24.2, Anexo 24.3, Anexo 31.2 y Anexo 31.3, en cuanto esta se refiera a antecedentes que incluyen valores o gastos de la empresa, haciéndose únicamente reserva de estos mismos, y será total en el caso de los Anexos N° 7.5, Anexo 15.1, Anexo 16.1 y Anexo 16.2, al tratarse de antecedentes contractuales entre el titular y sus contratistas o proveedores.

23. Que, por otra parte, es pertinente señalar, que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 31 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 549, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

24. Que, por último, cabe hacer presente que, del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento refundido, presentado por Melón S.A.:**

(i) **OBSERVACIONES GENERALES**

1. Se deben actualizar las referencias que realiza el titular en su programa de cumplimiento refundido, considerando que hace alusión a anexos enumerados de acuerdo a su primera presentación, y que, al día de hoy, dichos anexos tienen otra numeración.

2. El punto 3 del PdC, asociado al "*Plan de acciones y metas*" **debe ser actualizado según modificaciones**. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución**.

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Hecho infraccional N° 1. “Incumplimiento a medidas de mitigación establecidas en evaluación ambiental para el almacenamiento y manejo de materias primas tradicionales y alternativas.”

3. En la **acción N° 1**, referida a “*Implementación de cierre lateral en lado Nororiente de cancha cubierta de Nave Grúa Puente, entre pilares 1-6*” en el ítem **medios de verificación** el titular debe incorporar medios de verificación que permitan acreditar que los pilares 1, 2 y 3 se encuentran cubiertos.

4. En la **acción N° 4**, referida a “*Aumentar la altura de las paredes de hormigón perimetrales ubicadas en el perímetro del sector no techado del lado norte de la cancha Nave Grúas Puente, mediante pantallas de 1 metro aproximadamente, instaladas sobre las paredes de hormigón.*”, en su ítem **forma de implementación**, debe precisar qué medio de verificación permite acreditar que la malla fue instalada a lo largo de toda la estructura para la que estaba considerada y que esta, está construida e instalada de acuerdo a los estándares descritos en el documento "5. Minuta respaldo técnico construcción de mallas deflectoras en Cancha Correctores y Cancha Calizas" del anexo 4 del PdC.

Hecho infraccional N° 2. “Durante 3 desconexiones de filtros electrostáticos del Horno N° 9, acontecidas entre octubre y diciembre de 2016 titular no informó concentraciones reales de material particulado para las que el equipo de medición está diseñado”.

5. En relación al ítem **descripción de efectos negativos**, en el documento acompañado a través del anexo 32.2 en su página 12, en el párrafo previo a la Tabla 3, se menciona que una vez determinada la concentración teórica máxima por desconexión de filtro electrostático, procedieron a revisar las concentraciones registradas en los CEMS en los días que ocurrieron los eventos de desconexión. Esta información, toma relevancia, en cuanto el hecho infraccional mismo, se refiere a que el titular no informó las concentraciones reales durante las desconexiones de los filtros electrostáticos. Sin embargo, en la versión anterior del PdC, se presentó en el mismo documento individualizado una “estimación efecto emisión no medida por CEMS”, sin que se indicara que se contaba con la información de emisiones medidas por los CEMs en los días de desconexión del filtro electrostático. Por lo anterior, la empresa debe precisar esta información, ya que el relato sobre este punto genera confusión, comparándolo con los antecedentes tenidos a la vista anteriormente por esta Superintendencia.

Hecho infraccional N° 3. “Incumplimiento a medidas de control para la incorporación de combustibles alternativos, los que se traducen en: i. Inexistencia de programa de inspección previa a camiones que transportan CAL hasta planta cementera. ii. Inexistencia de revisión al procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL por titular. iii. Falta de observaciones por la empresa, a fin de identificar las desviaciones a la aplicación del

procedimiento de gestión de CAL. iv. Titular no cuenta con método de registro de incidentes específicos asociados a actividades de descarga de CAL, ni incidentes ambientales, a fin de implementar medidas correctivas que eviten su reiteración”.

6. En relación al ítem **descripción de efectos**, la empresa señala en su anexo 32.3 de descarte de efectos que *"Basados en que el umbral de olor de este compuesto que es $8,7 \times 10^{-6}$ ppm de aire, bastaría una dilución de 1 parte de etil mercaptano en 2 millones de partes de aire, para que el olor del etil-mercaptano fuera aun perceptible por el olfato humano, y considerando que se trata de un olor desagradable, sería posible que, tal como lo señala la SMA, personas más sensibles a olores molestos hayan experimentado malestares asociados a síntomas inespecíficos (cefaleas y mareos) de carácter transitorio, no siendo posible descartar que dichos síntomas puedan haber sido derivados del evento. Estos eventos fueron episodios que no se repitieron y que en consideración al tiempo máximo de exposición y a la literatura consultada no generaron daños en la salud de la población expuesta de La Calera"* (énfasis agregado). La información destacada en negrita importa en cuanto, el titular no puede minimizar los efectos generados en la población, tal como lo ha realizado a través de su programa de cumplimiento refundido. En específico, a través de este recuadro, la empresa indicó que *"Finalmente, se reconoce como efecto derivado del presente Hecho Infraccional las molestias en la población más sensible a los malos olores de La Calera como consecuencia del desconocimiento del origen de los olores molestos emanados en 2 eventos puntuales durante los días 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2018"* (énfasis agregado). Por lo tanto, debe modificar la descripción de estos efectos, debido a que no es posible indicar que la molestia de la población estuvo asociada al desconocimiento del origen de los olores molestos. Al mismo tiempo, en virtud de que estos efectos no han sido descartados, el titular deberá proponer acciones que establezcan medidas de control ante un episodio similar a futuro, que contemplen, por ejemplo, el acompañamiento de las personas afectadas ante situaciones de riesgo cierto sobre su salud.

7. En la **acción N° 18**, referida a *"Actualización e Implementación de Plan de Emergencia de Planta La Calera"*, en el ítem **forma de implementación**, la empresa deberá asegurar que este plan, que contiene acciones ante eventos de "olores fuertes" (p. 39 y 40 del plan de emergencia), se mejorará en los siguientes elementos:

7.1. El nombre de "cartilla de recomendaciones" induce a errores de interpretación en cuanto a la obligatoriedad de lo indicado en la misma. Se debe cambiar a un nombre que indique en forma imperativa la ejecución de las acciones que contempla.

7.2. El concepto de "olores fuertes" no está determinado, lo que podría dar lugar a una interpretación minimizada de la percepción del olor calificado como fuerte. Se deberá incluir dentro de la plantilla una definición que tenga respaldo en bibliografía especializada en materia de olores.

7.3. En cuanto a los contenidos de la cartilla, se requiere complementar: **a)** Antes de un evento **de olores fuertes**, la empresa contempla como de su responsabilidad, la realización de un check list a cada camión. Si no cumple el check list, el camión no podrá descargar. **Al respecto**, se debe entender que el camión debe cumplir con todos los puntos contemplados en el check list para efectos de poder descargar el CAL; **b)** Establece que durante el evento el jefe de turno evaluará la magnitud y alcance de los olores, en términos de efectos locales, efecto en planta, y efecto a los vecinos. **Al respecto**, la forma de evaluación del alcance de los olores hacia los vecinos es indeterminada, considerando que los olores tendrán que ser "fuertes". Una forma de compensar esta falta de determinación podría ser la realización de un mapa de riesgo por emisión de olores, alrededor de la planta, que indique en forma objetiva y anticipada al jefe turno hasta dónde se realiza la evaluación del efecto en los vecinos con un porcentaje de confianza razonable. **c)** Se indica que la empresa dará aviso inicialmente a bomberos la ocurrencia de olores fuertes y que éste se debe a la presencia de solventes fuertes, u odorizantes en la descarga de CAL. Luego en virtud de lo instruido por bomberos, se informará a municipalidad, colegios y locales comerciales cercanos a la planta. **Al respecto**, esta acción se deja en manos de un cuerpo de voluntarios, que, si bien, puede contar con

algunos voluntarios capacitados en manejo de productos peligrosos, la decisión de informar al municipio, colegios y comercio local no puede depender de terceros, que, por lo demás, tienen el rol de acudir a otros eventos, lo que puede incidir en la disponibilidad durante la ocurrencia de eventos de olores fuertes. Por lo tanto, deberá contar con hitos objetivos, independientes de terceros, que gatillen la información a las autoridades y vecinos.

II. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES individualizados en la tabla N° 1 de la presente resolución, en virtud de lo expuesto en los considerandos N° 8 y siguientes de este acto administrativo, de forma parcial para los antecedentes que consideren gastos o valores, y de forma total para aquellos actos contractuales celebrados entre el titular y sus proveedores.

III. TÉNGASE POR RESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los documentos individualizados en el considerando 6 de la presente resolución.

IV. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta Resolución, en el **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la presentación. La presentación requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VII. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **se hace presente a los interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el

pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

VIII. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IX. NOTIFICAR por correo electrónico a Melón S.A. a las casillas de correo [REDACTED]

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Héctor Patiño, domiciliado en [REDACTED]; a la Ilustre Municipalidad de Calera, representada legalmente por su Alcaldesa Trinidad Rojo Augusto, domiciliada para estos efectos en [REDACTED]; al Consejo Regional de Valparaíso representado para estos efectos por el Secretario Ejecutivo del Consejo, Enrique Astudillo Pinto, domiciliado en [REDACTED]; y a la Organización Comunitaria “Unidos x Calera” representada por Juan José Vásquez, domiciliados en [REDACTED]

Emanuel
Ibarra
Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.24 16:57:20 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ PAC

Correo electrónico:

- Representantes de Melón S.A. a las casillas de correo electrónico [REDACTED]

Carta Certificada:

- Héctor Patiño, en [REDACTED]
- Representante legal de Ilustre Municipalidad de La Calera, en [REDACTED]
- Representante de Consejo Regional de Valparaíso, en [REDACTED]
- Representante de Organización Comunitaria Unidos x Calera, en [REDACTED]

C.C.:

- Jefa Oficina de la región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-022-2020